



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Aprobado en la fecha, Acta Nro.: 079.

Interlocutorio de segunda instancia Nro.:031.

Radicado Nro. 0500160000002019-01536.

Delito: Falsedad ideológica en documento público.

Acusados: Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Saúl Alonso Benítez Urrego, Julián Orlando Rendón Toro, Juan Carlos Hoyos Loaiza, Jhon Mario Ferrer Murillo, Juan Felipe Hernández Giraldo y Yolanda Cossio Rincón.

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Lectura: martes, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 horas.

La Sala resuelve el recurso de apelación formulado por la bancada de la defensa, en contra de la decisión del 02 de mayo de 2023, por medio de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, dentro de la audiencia oral en el proceso que cursa, en contra de los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Saúl Alonso Benítez Urrego, Julián Orlando Rendón Toro, Juan Carlos Hoyos Loaiza, Jhon Mario Ferrer Murillo, Juan Felipe Hernández Giraldo y Yolanda Cossio Rincón por el delito de Falsedad ideológica en documento público, negó el decretó de la prueba sobreviniente solicitada por los recurrentes.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- Los hechos objeto de investigación según la Fiscalía se contraen a lo siguiente: “La presente investigación se ha iniciado a instancias de denuncia presentada por Carlos Eduardo Naranjo Flórez, en contra de algunos directivos y profesores de la Universidad de Medellín a quienes atribuyen presuntamente haberse puesto de acuerdo para otorgar el título de abogado al ex senador

Julián Bedoya Pulgarín sin cumplir con los requisitos reglamentarios exigidos al efecto”.

2. - En el trámite de la audiencia de juicio oral adelantada ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, la bancada de la defensa técnica (Santiago Trespalcios, José Díaz Moncada, Erika Natalia Ramírez, Daniel Hinestroza, Violed Soleyde Roldán, Hilda Astrid Carvajal y María Clemencia Palacio Botero) solicitaron la aplicación al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal inciso final (inicio del descubrimiento) y designaron la solicitud como “descubrimiento especial sobreviniente”.

3.-La anterior petición, se desprende de la existencia de un trámite llevado ante el Juez 27 Penal del Circuito de esta Ciudad, donde un fiscal Especializado de Bogotá (Anticorrupción), elevó una solicitud de preclusión en el caso del señor Julián Bedoya Pulgarín por atipicidad de la conducta e imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, donde presuntamente hubo una graduación irregular, y por la cual, se persiguen a todas y cada una de las personas enjuiciadas.

4° Aseveraron que no tienen acceso a los múltiples Elementos Materiales Probatorios que en el otro proceso dieron lugar a concluir que la conducta era atípica absolutamente y, en consecuencia, no descubrirlos ocasionaría una afectación al derecho de defensa.

5.- Concluyeron que los elementos son más que necesarios para la defensa, por lo tanto, cumplen con los dos elementos del artículo 344 CPP de estar durante el juicio, momento oportuno de invocar esta causal y estos elementos de juicio podrían ser ostensiblemente beneficiosos para la defensa.

6.-Por su parte, el apoderado de Víctimas refirió que la bancada de la defensa confunde la interpretación del Artículo 250 de la constitución política y a la postre, desconocen los principios de independencia y autonomía de los fiscales delegados (C-232 de 2016), por lo tanto, debería rechazarse de plano la solicitud.

Asimismo, indicó que el acervo recaudado por la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia no tienen relación con los elementos que soportan la acusación en el asunto, en consecuencia, ninguna de esas pruebas

va lesionar el derecho a la defensa porque se han dado las garantías para el recaudo y contradicción efectiva de los elementos de prueba.

La pretensión contraviene, la integridad del juicio, tratando de incorporar elementos que no fueron objeto de controversia, igualmente, no tienen la capacidad demostrativa y relevante requerida.

Finalmente, indicó que se debe valorar, el principio de autonomía e independencia, la afectación que puede tener ello, la proximidad de la prescripción de la acción penal y la irrelevancia de los elementos que se puedan allegar al proceso.

7. -La Fiscalía consideró que la mencionada petición probatoria resulta improcedente, ya que no es el momento procesal de hacer traslado de elementos, debido a que en la actuación actual se efectuó el descubrimiento probatorio de manera completa.

Conforme a ello, la fiscalía delegada desconoce las actuaciones investigativas ejercidas por otro despacho ajeno y a las cuales no tiene acceso.

8.-La Procuraduría General de la Nación, no se opone a la petición de la bancada de la defensa.

9.-Tras concederle la palabra a las partes e intervinientes, el A quo se pronunció sobre la petición probatoria elevada en sede de juicio, sin embargo, el despacho no consideró viable la petición de prueba sobreviniente bajo los siguientes argumentos: (i) La defensa no precisó qué elementos iban a descubrir y no hay conocimiento que elementos son útiles para su defensa; (ii) No se trata del mismo juicio, se desarrolla en un proceso diferente que, si bien, tiene una relación pues esta investigación se deriva del proceso de Julián Bedoya, se está adelantando solicitud de preclusión que aún no se ha agotado; (iii) Se tiene que estos elementos se piden al Fiscal del caso que no tiene conocimiento de los mismos, si bien, es el mismo cuerpo -Fiscalía General de la Nación-, es claro que cada fiscal es autónomo o independiente en seguir las directrices de investigación y (iv) se desconoce lo significativo de los elementos, pues, no se ostenta la carga de necesidad y razonabilidad concreta en punto a esta investigación. (AP-882 de 2014 y AP 1018 de 2015)

RECURSOS Y NO RECURRENTES.

10.- *La anterior decisión dejó inconforme a los defensores de los acusados, quienes interponen el recurso vertical de apelación (Santiago Trespalcios, José Díaz Moncada, Erika Natalia Ramírez, Daniel Hinestroza, Violed Soleyde Roldan, Hilda Astrid Carvajal y María Clemencia Palacio Botero).*

11.- *Sin recursos por parte del Representante de víctimas, Procuraduría Especial y delegado Fiscal.*

12.- *La bancada de la defensa en cabeza del abogado Santiago Trespalcios, solicitó la concesión del recurso en el efecto devolutivo con el fin de no suspender la continuación de la audiencia de juicio oral; no obstante, relacionó que el juez de primera instancia no diferenció debidamente la pretensión, pues, solicitaron un descubrimiento especial sobreviniente, paso previo a la prueba sobreviniente, pero finalmente, el A quo resolvió una prueba sobreviniente.*

Consecutivamente, solicitó a la Sala verificar los postulados del artículo 250 Constitucional y la falta de distinción entre el Fiscal delegado y el Fiscal General de la Nación, en materia de descubrimiento, en virtud los principios de la lealtad, la transparencia y el principio de objetividad.

13. *-La doctora Hilda Astrid Carvajal, solicitó una nueva interpretación de la petición, aplicando la regla del artículo 344 CPP concatenada con el dispositivo constitucional de la sentencia C-1194 de 2005.*

14. *– Los apoderados Erika Natalia Ramírez Miranda, Violend Soleyde Roldan y Daniel Hinestroza, se adhieren a la sustentación y coadyuvan la solicitud.*

15. *–Igualmente, la apoderada María Clemencia Palacio Botero, se adhiere a la sustentación, agregando que, si bien existió una ruptura de la unidad procesal con la causa del señor Julián Bedoya Pulgarín, estamos en presencia del mismo hilo procesal.*

16. *-El apoderado, José Díaz Moncada, solicitó revocar la decisión, con base al artículo 250 de la Constitución Política y la sentencia C-1092 de 2003, con la salvedad que no están pidiendo prueba trasladada.*

Igualmente, le pide al Tribunal hacer jurisprudencia para eventos futuros con situaciones análogas, forjando unas reglas claras en el descubrimiento de elementos probatorios.

17.- El Representante de víctimas, relató que la parte defensiva cambió la tesis de la petición en la sustentación del recurso de alzada, por lo tanto, no se debatió las razones de la decisión expuesta por el despacho A quo, en consideración, solicitó declarar desierto el recurso por ausencia de motivación.

Sin embargo, reiteró sus argumentos iniciales respecto a la autonomía e independencia de los fiscales. (C-232 de 2016).

18. -La Procuraduría General de la Nación Especial, como no recurrente, solicitó confirmar la decisión de primera instancia de no conceder la pretensión de la defensa.

19.- Fiscalía General de la Nación, se adhirió a lo sustentado por el Representante de víctimas y a la Procuraduría General de la Nación Especial, empero, hace claridad que el descubrimiento de material probatorio de elementos solicitados por la defensa no es de su competencia, ya que estos pertenecen a otro despacho.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN.

A la Sala le corresponde definir si fue acertada o no, la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, en juicio oral, al negar la viabilidad de la presunta prueba sobreviniente solicitada por la bancada de la defensa.

Se tiene entonces que, los argumentos de la defensa tienen dos aristas (i) la aplicación del artículo 344 del CPP inciso final respecto a lo catalogado como descubrimiento especial “sobreviniente” y (ii) la aplicación de artículo 250 de la Constitución política¹.

Inicialmente, la disposición invocada por la bancada de la defensa es la establecida en el artículo 344 del CPP inciso final que describió:

¹ El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

“(…) Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.”

Partiendo de la peculiaridad de la pretensión es importante reseñar que, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 51421 del 29 de agosto de 2018, manifestó que el descubrimiento probatorio no se realiza única y exclusivamente en un solo momento, pues existen cuatro oportunidades en que se puede surtir el mismo, de forma metódica y cronológica, esto es: (i) con la presentación por parte del fiscal, del escrito de acusación ante el juez de conocimiento; (ii) en la audiencia de formulación de acusación; (iii) en la audiencia preparatoria, y (iv) excepcionalmente en el juicio oral, conforme lo prevé el artículo 344 de la Ley 906 de 2004. (CSJ, AP, 8 nov. 2011, rad. 36177, CSJ SP179-2017, rad. 48216, entre otras).

Tenemos que dicha solicitud se halla en la cuarta oportunidad de descubrimiento, en corolario, tiene unos requisitos de admisibilidad, los cuales deben cumplirse terminantemente por la parte que invocó dicho interés, (i) estar dentro del juicio oral y (ii) encontrar elementos materiales probatorios y evidencia física significativa, lo cual fue sostenido por la bancada de la defensa, de manera sucinta. (121AudioJuicioOral20230502 minuto 6:06 a minuto 14: 30)

Bajo esa premisa, y a efectos de concederla, debe verificar el juez de conocimiento, los siguientes requisitos a saber:

“(…) Así, el juez director del proceso está facultado para, excepcionalmente, autorizar un descubrimiento cuando su ausencia no obedeció a un descuido o negligencia de la parte que quiere hacer valer la prueba (ibíd., art. 346); cuando una persona o entidad diferente a la Fiscalía es quien dispone del elemento de prueba (Cfr. CSJ SP, 21 feb. 2007, rad. 25920); o cuando se trata de una prueba sobreviniente (ibíd., art. 344).

(…)

Como se observa, dicha figura procesal tiene lugar en el juicio oral. Pero, además, según lo ha establecido la Corte en reiteradas oportunidades, su decreto no está enfocado a modificar “la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas”, ni para “revivir oportunidades procesales fenecidas”. Lo que se busca es que la prueba ingrese al proceso, cuando:

“(i) sur[ia] en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento

desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.” (Cfr. AP393-2019, Rad. 54182). (Negritas del Despacho) CSJ STP13241-2019 Radicación n.º 106915 Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa y AP350-2022 Radicación No. 58087 Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Seguidamente, en audiencia la bancada de la defensa, reveló a través de la abogada María Clemencia Palacio Botero que, de manera previa, solicitó a la Honorable Corte Suprema de Justicia, el descubrimiento de los elementos ostensiblemente favorables, no obstante, ello no fue posible, debido a la reserva de los elementos bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000.

Siendo, así las cosas, en audiencia nada se dijo de las actividades de la defensa respecto a la consecución del descubrimiento ante el Fiscal Especializado delegado del caso. De igual forma, se tiene conocimiento que los elementos están en custodia de la Fiscalía General de la Nación a través de un Fiscal Especializado de la Unidad de anticorrupción.

En este caso, a la excepción a la regla sobre descubrimiento probatorio excepcional, como tercer tópico, está la denominada prueba sobreviniente², o sea, que es posible se admita un elemento de convicción, para lo que se requiere, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se desprenden del inciso final del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, esto es, que:

“(i) surja en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada, ora porque en su desarrollo alguna de las partes encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) la omisión de descubrimiento no sea imputable a la parte interesada en la prueba; (iii) el elemento material probatorio o evidencia física, derivado o encontrado, sea «muy significativo» o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporte serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio”³.

Dicho lo anterior, fue explícito el defensor en ilustrar en su recurso de alzada que no es una petición de prueba sobreviniente y subsecuentemente, concluyó

² CSJ STP7707-2021, Radicación n.º 117150 Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier. Si bien los artículos 344, 346, 356 y 374 de la Ley 906 de 2004 regulan la oportunidad para que la Fiscalía y la defensa efectúen el descubrimiento probatorio, el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal del 2004 prevé la posibilidad excepcional de decretar una *prueba sobreviniente*. Ello sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad a la audiencia preparatoria y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio.

³ CSJ Sala De Casación Penal. Fernando Alberto Castro Caballero Magistrado Ponente. AP3455-2014. Radicación n.º 43303. (Aprobado Acta No. 195). 25 de junio de 2014.

que es un “descubrimiento especial sobreviniente”, precepto o figura inexistente en la regulación procesal penal, pues, en definitiva, se trata de un descubrimiento probatorio excepcional en juicio oral.

Siendo, así las cosas, la parte defensiva desconoció que su pretensión de descubrimiento excepcional debía mínimamente cumplir una carga argumentativa entorno a los tres tópicos referidos en la decisión CSJ AP350-2022 Radicación No. 58087, y más relevante aún que, la prueba sobreviniente, era el medio por el cual debía solicitarle el descubrimiento probatorio excepcional, esto, acorde a lo manifestado por la Corte Suprema cuando estableció que “y excepcionalmente puede llegar hasta el juicio oral, con la prueba denominada sobreviniente” ,“ El último episodio en que se puede presentar es en curso de la audiencia de juicio oral, con la “prueba sobreviniente”, pero la naturaleza del instituto también es excepcional, de forma que tampoco está prevista para subsanar defectos u omisiones del quehacer de las partes. (CSJ AP644-2017, Rad 49183 de 01/02/2017)

Siguiendo esa línea, el defensor no fue preciso y claro en señalarle al juez de primera instancia, cuáles eran los elementos materiales probatorios que procuraba fueran descubiertos, faltando al requisito delimitado “(...) la defensa puede pedir el descubrimiento de aquellos de los que en particular y concreto tenga conocimiento (C-1194 de 2005)”, pues solo se limitó a relacionar con base en criterios sujetos al albur que esos múltiples elementos materiales probatorios, podrían ser útiles para la defensa, desconociendo⁴ el contenido de los mismos y su utilidad en relación a su postura defensiva.

A la par, tampoco acreditó que dichos elementos sean trascendentes para el proceso, en balance con el decreto de pruebas que ya fue efectuado en la audiencia preparatoria.

Finalmente, de una manera holgada señaló que no puede pedir lo que no conoce, por lo tanto, bajo el postulado de descubrimiento especial sobreviniente, aspiró finalmente, solicitarle al juez de conocimiento que le ordenará al fiscal Seccional que actuará en **esta gestión como intermediario** ante el Fiscal Especializado en la obtención de dicha información probatoria, desconociendo que estas acciones son propias de su adeudo como defensa.

Con base a lo anterior, dicha pretensión de descubrimiento probatorio excepcional en juicio oral debe ser descartado por esta Sala de decisión.

En último lugar, respecto a la interpretación del artículo 250 de la constitución política, en cuanto a la obligación de la Fiscalía General de la Nación como entidad al descubrimiento de los elementos probatorios, se trae a colación por la bancada defensiva la disposición jurisprudencial (C-1194 de 2005⁵ y C-1092 de 2003⁶), por su parte, el apoderado de la Víctima citó la providencia C-232 de 2016.

Teniendo en cuenta la literalidad de la norma:

*(...) En el evento de presentarse escrito de acusación, **el Fiscal General o sus delegados** deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado”.*

Este caso, es clara la normatividad en distinguir⁷ quien deben hacer el descubrimiento, el Fiscal General o sus delegados, sin embargo, en ocasión de la discusión dicho problema está zanjado jurisprudencial de vieja data, así:

“(...) Los fiscales, en tanto ejercen funciones judiciales y a su cargo se encuentra la instrucción de procesos penales en un sistema con las características del creado en 1991, son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, y deben cumplir con el mandato de imparcialidad para preservar los derechos del investigado al debido

⁵ En efecto, el artículo 250 de la Constitución Política advierte que, formulado escrito de acusación, la Fiscalía deberá suministrar todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al procesado. Del texto constitucional se extrae que el suministro de los elementos probatorios e informaciones recaudados por la Fiscalía se circunscribe a aquellos que fundamentan la acusación, pues no tendría sentido que la Fiscalía descubriera material probatorio por completo ajeno a la misma. Así, la obligación inicial del fiscal en la audiencia de descubrimiento es la de descubrir el material probatorio sustento de la acusación. Sin embargo, si la defensa lo considera conveniente y provechoso para su estrategia defensiva, el artículo 344 le confiere una herramienta adicional para que, además del material que ya fue genéricamente descubierto, el fiscal descubra otros elementos que estén en su poder y que, por no haber sido considerados relevantes, no fueron descubiertos.

⁶ En particular, en lo que toca con la expresión “*sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley*”, la Corte advierte que a través de ella se reafirmaron las consecuencias derivadas de la decisión de mantener a la Fiscalía General de la Nación como un órgano que hace parte de la rama judicial del poder público (C.P. arts. 116 –aprobado por el artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2002- y 249), lo que en sí mismo comporta que los fiscales, en su calidad de funcionarios judiciales y en ejercicio de las funciones judiciales que desempeñan, se sometan a los principios de autonomía e independencia predicables de la función judicial, de acuerdo con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y al artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo que no implica necesariamente una contradicción con el principio de jerarquía sino más bien un precisión sobre su proyección y alcance.

De manera que, de acuerdo con lo dispuesto por el precepto superior acusado, será el legislador quien defina el alcance de los conceptos de autonomía y jerarquía, dentro de los lineamientos del nuevo sistema adoptado. Así, la referencia a la autonomía no constituye un cambio esencial del principio de jerarquía sino una delimitación de sus alcances respecto de un objeto específico, que se sujeta a los límites previstos en la propia Constitución Política, a los que se ha hecho referencia y a “*los términos y condiciones que fije la ley*”.

⁷ (...) Acuerdo a los postulados del artículo 250 Constitucional, el cual establece que la fiscalía debe dar traslado de todos los elementos, absolutamente todos los elementos y no se refiere al fiscal delegado se refiere al Fiscal General de la Nación, el canon constitucional, no distingue entre el Fiscal Delegado y el Fiscal General de la Nación, en materia de descubrimiento porque esta es una carga que tiene la Fiscalía como órgano, en virtud de la lealtad, en virtud de la transparencia y en virtud de unos vestigios del principio de objetividad.”

proceso y la igualdad; en consecuencia, ni siquiera el Fiscal General puede intervenir en el desarrollo específico de las investigaciones asignadas a cada fiscal, puesto que ello equivaldría a inmiscuirse indebidamente en un ámbito constitucionalmente resguardado de autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional. Como consecuencia, el ejercicio de atribuciones tales como las que tiene el Fiscal General de reasignar procesos o asumir directamente el conocimiento de una investigación desplazando al fiscal competente, debe permitirse únicamente en hipótesis excepcionales, en las cuales se presenten circunstancias de peso que así lo justifiquen - las cuales deben quedar claramente plasmadas en la decisión correspondiente, para permitir el derecho de defensa de los afectados.”

Lo anterior no obsta para que, en ejercicio de sus poderes generales de dirección y orientación de las actividades de investigación penal, el Fiscal General de la Nación trace políticas generales aplicables a las distintas actividades desarrolladas por los funcionarios de la Fiscalía; tales políticas pueden estar referidas a aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, así como a asuntos jurídicos generales de índole interpretativa, y pueden fijar prioridades, parámetros o criterios institucionales para el ejercicio de la actividad investigativa, así como designar unidades especiales para ciertos temas. Esto implica que el Fiscal General sí puede orientar en términos generales el funcionamiento de la Fiscalía en tanto institución unitaria, así como llevar a cabo actividades de seguimiento y evaluación sobre el desempeño general de la entidad; pero todo ello debe realizarse en general, sin que se invoquen dichas facultades de orientación y definición de políticas para incidir sobre la investigación o apreciación de casos concretos por parte de los fiscales que tienen a su cargo la instrucción, ni sobre la forma en que se debe interpretar y aplicar la ley penal frente a situaciones particulares que ya son de competencia de dichos fiscales. Los lineamientos, pautas y políticas que trace el Fiscal General de la Nación deben ser, así, de carácter general, como también lo deben ser aquellos parámetros o criterios adoptados por los Directores Nacional o Seccionales de Fiscalías en cumplimiento de sus funciones, para respetar los mandatos constitucionales de independencia, imparcialidad y autonomía en la administración de justicia. En el nuevo sistema, el principio de jerarquía adquiere unas connotaciones especiales, distintas a las que tenía bajo el esquema original de 1991, que no entra la Corte a precisar en esta oportunidad” (subrayas de la Sala)

En tales condiciones, no podemos interpretar la literalidad de la norma de forma extensa⁸ como lo pretende la parte defensiva, pues dicha postura relegaría que, (i) los elementos que pretende que le descubran están en custodia de otro fiscal delegado de categoría Especializado, (ii) los fiscales delegados están investidos de autonomía e independencia judicial dentro de sus actuación, los cuales están gobernados por el contenido del artículo 230 de la Constitución Política y los principios de unidad de gestión y jerarquía, finalmente (iii) lo expuesto, por la parte de la defensa prescindiría de la disposición normativa del

⁸ Transcripción Recurso Defensa. (...) Le ruego a la Sala que verifique que de acuerdo a los postulados del artículo 250 Constitucional, el cual establece que la fiscalía debe dar traslado de todos los elementos, absolutamente todos los elementos y no se refiere no al fiscal delegado se refiere al Fiscal General de la Nación, el canon constitucional, no distingue entre el Fiscal Delegado y el Fiscal General de la Nación, en materia de descubrimiento.

Artículo 249 de la Constitución Política -Estructura de la Fiscalía General de la Nación- al no tener en cuenta la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación , por lo tanto, se descarta la tesis traída en ese sentido.

En tales circunstancias razón le asistió a la Juez de primer grado al no acceder a la pretensión de la bancada de la defensa, por lo que habrá de confirmarse tal negativa al no ostentar tal probanza el carácter de descubrimiento probatorio excepcional para su configuración.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE:

CONFIRMAR la determinación proferida en juicio oral por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, de no acceder a decretar el descubrimiento probatorio excepcional expuesto por la defensa en esta oportunidad.

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados⁹,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


CS Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

⁹ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas".